
	<b>República de Colombia</b> <b>Departamento de Córdoba</b> <b>Concejo Santa Cruz de Lórica</b> <b>Nit: 812000576-6</b>		
D- GEC 10-1.2CML	Versión:01	Fecha: JUNIO 24/09	Página 1 de 9

## ACUERDO N° 017

**“Por el cual se regula el impuesto de industria y comercio consolidado para integrarlo al impuesto unificado del Régimen Simple de Tributación”**

### EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LORICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

**ACUERDA:**

### RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN

#### CAPÍTULO I



#### Disposiciones Generales

**Artículo 1: Adopción del Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) en el Municipio de Santa Cruz de Lórica.** Adóptese en el Municipio de Santa Cruz de Lórica el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) creado por el Artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, por el cual se sustituyó el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional.

#### **Artículo 2: Definiciones:**

**- Impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – Simple:** Es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo.

**Avenida Jesús María Lugo calle 4 N° 17-07 – Palacio 13 Columnas: TEL 7731189-Lórica**  
**Email: concejomunicipallorica@hotmail.com**

	<b>República de Colombia</b> <b>Departamento de Córdoba</b> <b>Concejo Santa Cruz de Lorica</b> <b>Nit: 812000576-6</b>		
D- GEC 10-1.2CML	Versión:01	Fecha: JUNIO 24/09	Página 2 de 9

- **Impuesto de industria y comercio consolidado:** Comprende el impuesto de industria y comercio, el complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil que se encuentran autorizados en el municipio.

**Artículo 3: Objeto:** La adopción del Régimen Simple de Tributación tiene como fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al presente régimen.



**Artículo 4: Deber de informar:** Los contribuyentes que se acojan al régimen simple de tributación definido por la Ley 2010 de 2019, informarán de dicha calidad ante la Tesorería del Municipio, mediante comunicación escrita, copia del respectivo Registro único Tributario y copia del documento de identificación.

Así mismo los contribuyentes deberán informar sobre la exclusión del régimen simple de tributación (SIMPLE), dentro del mes siguiente a su ocurrencia con la finalidad de hacer los ajustes en el Registro de Contribuyentes de la Tesorería Municipal.

**Parágrafo:** La inscripción de que trata el presente artículo, podrá realizarse de forma oficiosa por parte de la administración tributaria, con fundamento en la información recolectada por cruces de información con terceros o con bases en la información reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para contribuyentes que integran el Régimen Simple de Tributación.

**Artículo 5: Elementos del Tributo.** Los elementos del Impuesto de Industria y Comercio, su complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil establecidos en el Estatuto Tributario Municipal, Acuerdo No. 5 del 17 de diciembre del 2017, y en las normas que lo modifican, adicionan, sustituyan, aplican para todos los sujetos pasivos de dichos impuestos en el Municipio de SANTA CRUZ DE LORICA, sin

**Avenida Jesús María Lugo calle 4 N° 17-07 – Palacio 13 Columnas: TEL 7731189-Lorica**  
**Email: concejomunicipallorica@hotmail.com**

	República de Colombia Departamento de Córdoba Concejo Santa Cruz de Lórica Nit: 812000576-6		
D- GEC 10-1.2CML	Versión:01	Fecha: JUNIO 24/09	Página 3 de 9

importar que las obligaciones formales y sustanciales se cumplan de acuerdo a los establecido en el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE).

El sujeto pasivo que opte por el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), deberá liquidar el impuesto de industria y comercio consolidado con base en las disposiciones que regulan la materia en el Municipio de Santa Cruz de Lórica, del impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros; y sobretasa Bomberil.

**Artículo 6: Autonomía del municipio frente al impuesto de industria y comercio consolidado.** El Concejo Municipal de Santa Cruz de Lórica conserva su autonomía para la determinación de los elementos del impuesto de industria y comercio consolidado, incluyendo sus facultades de fiscalización, imposición de sanciones y demás aspectos relacionados con la administración del tributo, con sujeción a lo dispuesto por la Constitución y la Ley.


## CAPÍTULO II

### LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO

**Artículo 7: Declaración del impuesto de industria y comercio consolidado:** Los contribuyentes que opten por el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) presentarán la declaración del impuesto unificado, liquidando el impuesto de industria y comercio consolidado y los demás tributos que lo integran, y diligenciarán los recibos electrónicos del Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), dentro de los plazos y en los formularios señalados por la DIAN, de conformidad con lo previsto por el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional, en especial los artículos 910 y 914

**Artículo 8: Efectos de las declaraciones presentadas directamente al municipio por los contribuyentes del impuesto unificado bajo el RST:** En caso que un contribuyente inscrito en el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) presente directamente ante el Municipio de Santa Cruz de Lórica las declaraciones, no producirán efecto legal alguno, sin que sea necesario que la Administración Tributaria Municipal profiera acto administrativo que así lo declare.

**Avenida Jesús María Lugo calle 4 N° 17-07 – Palacio 13 Columnas: TEL 7731189-Lórica  
Email: concejomunicipallorica@hotmail.com**

	<b>República de Colombia</b> <b>Departamento de Córdoba</b> <b>Concejo Santa Cruz de Lórica</b> <b>Nit: 812000576-6</b>		
D- GEC 10-1.2CML	Versión:01	Fecha: JUNIO 24/09	Página 4 de 9

**Artículo 9: Declaración de los excluidos del el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE):** Los contribuyentes excluidos del Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), sea voluntaria o coactivamente, deberán presentar ante el Municipio de Santa Cruz de Lórica las declaraciones correspondientes al impuesto de industria y comercio; impuesto de avisos y tableros; sobretasa Bomberil, dentro de los plazos previstos en el Estatuto Tributario Municipal en el periodo que corresponda.

Si la exclusión del Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) es posterior a un periodo gravable concluido, la declaración y pago de los tributos que integran el impuesto de industria y comercio consolidado en el mes inmediatamente siguiente a la exclusión, so pena de iniciarse los procesos de fiscalización correspondientes y liquidarse sanción e intereses desde la fecha siguiente a aquella en que debía cumplirse la obligación en cada período gravable.

### CAPÍTULO III

#### PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO



**Artículo 10:** Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio o distrito.

Para la liquidación del impuesto de industria y comercio consolidado, deben tenerse las disposiciones vigentes en el Estatuto Tributario Municipal.

**PARÁGRAFO:** Para los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación, no aplican los descuentos por pronto pago del impuesto de industria y comercio establecidos por la Administración Municipal.

**Artículo 11: Pagos realizados por los contribuyentes excluidos del Régimen Simple de Tributación – SIMPLE:** Los pagos de impuesto de industria y comercio consolidado realizados por los contribuyentes excluidos del Régimen Simple de

**Avenida Jesús María Lugo calle 4 N° 17-07 – Palacio 13 Columnas: TEL 7731189-Lórica**  
**Email: concejomunicipallorica@hotmail.com**

	<b>República de Colombia</b> <b>Departamento de Córdoba</b> <b>Concejo Santa Cruz de Lorica</b> <b>Nit: 812000576-6</b>		
D- GEC 10-1.2CML	Versión:01	Fecha: JUNIO 24/09	Página 5 de 9

Tributación, podrán ser descontados en la declaración que se presente directamente ante el municipio. Situación que debe ser informada y solicitada por el contribuyente.

**Artículo 12: Imprudencia de descuentos del impuesto por ingresos de tarjetas de crédito, débito y otros mecanismos de pagos electrónicos.** El descuento consagrado en el artículo 912 del Estatuto Tributario Nacional no podrá afectar la parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado.



## CAPÍTULO IV

### TARIFAS

**Artículo 13:** En el Municipio de SANTA CRUZ DE LORICA, la tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidados, aplicable bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), serán las siguientes:

GRUPO DE ACTIVIDADES	AGRUPACIÓN	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
<b>INDUSTRIALES</b>	101	7 X 1000
	102	10X1000
	103	7X1000
	104	8X1000
<b>COMERCIALES</b>	201	10X1000
	202	10X1000
	203	10X1000
	204	7X1000
<b>SERVICIOS</b>	301	10X1000
	302	10X1000

**Avenida Jesús María Lugo calle 4 N° 17-07 – Palacio 13 Columnas: TEL 7731189-Lorica**  
**Email: concejomunicipallorica@hotmail.com**

	<b>República de Colombia</b> <b>Departamento de Córdoba</b> <b>Concejo Santa Cruz de Lórica</b> <b>Nit: 812000576-6</b>		
<b>D- GEC 10-1.2CML</b>	<b>Versión:01</b>	<b>Fecha: JUNIO 24/09</b>	<b>Página 6 de 9</b>

	303	7X1000
	304	7X1000
	305	6X1000

Para la determinación de la tarifa consolidada aplicable, el sujeto pasivo deberá identificar la agrupación que le corresponde, teniendo en cuenta la lista indicativa de las actividades empresariales incluidas en el Anexo 4 del Decreto Reglamentario 1091 de 2020 y las normas que lo modifiquen o adicionen, al igual que las normas del Estatuto Tributario Municipal vigente que regulan los demás elementos del tributo.

**PARÁGRAFO:** Cuando un mismo contribuyente del régimen simple de tributación-SIMPLE realice dos o más actividades empresariales, este estará sometido a la tarifa simple consolidada más alta, incluyendo la tarifa del impuesto al consumo.



## CAPÍTULO V

### DE LAS RETENCIONES Y AUTORETENCIONES

**Artículo 14: Retenciones y autor retenciones para inscritos en el Régimen Simple de Tributación.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Santa Cruz De Lórica, que opten por el Régimen Simple de Tributación, no estarán sujetos a retenciones en la fuente a título de industria y comercio consolidado, mientras hagan parte del mismo.

Así mismo, los contribuyentes de Industria y Comercio que opten por el Régimen Simple de Tributación, no serán retenedores ni autor retenedor a título de ICA. En caso, de ostentar dicha calidad, la perderán de forma automática y sin pronunciamiento de la Administración, al vincularse a dicho Régimen, pero deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la retención o autor retención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad de acuerdo con lo estipulado en el Estatuto Tributario Municipal, lo establecido en la Ley 2010 de 2019 y el Decreto 1091 de 2020, demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

**Avenida Jesús María Lugo calle 4 N° 17-07 – Palacio 13 Columnas: TEL 7731189-Lórica**  
**Email: concejomunicipallorica@hotmail.com**

	<b>República de Colombia</b> <b>Departamento de Córdoba</b> <b>Concejo Santa Cruz de Lorica</b> <b>Nit: 812000576-6</b>		
D- GEC 10-1.2CML	Versión:01	Fecha: JUNIO 24/09	Página 7 de 9

**Artículo 15: Valores retenidos o autor retenidos para integrantes del RST:** Las retenciones de industria y comercio indebidamente practicadas a los contribuyentes del SIMPLE, deberán ser reintegradas por el agente retenedor observando el procedimiento establecido en el artículo 1.2.4.16 del Decreto 1625 de 2016 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

## CAPÍTULO VI

### DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

**Artículo 16: Competencia para las devoluciones y compensaciones del SIMPLE:** El municipio de Santa Cruz De Lorica, será competente para resolver las solicitudes de devolución y/o compensación generadas por saldos a favor, pagos en exceso o pagos de lo no debido correspondientes al componente de Industria y Comercio consolidado que se integra al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación, las cuales deberán tramitarse teniendo en cuenta el artículo 384 y subsiguientes del Acuerdo 5 del 17 de diciembre de 2017.



## CAPÍTULO VIII

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 17: Normas supletivas.** En las cuestiones que no fueren reguladas por este acuerdo, se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones consagradas en los artículos 903 a 916 del Estatuto Tributario Nacional, el Decreto 1091 de 2020 y demás normas que lo complementen, adicionen, modifiquen o sustituyan.”

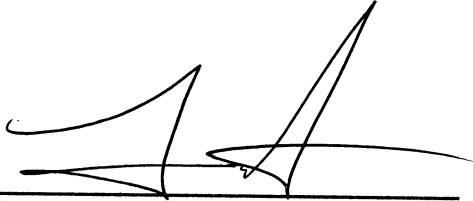
**Artículo 18: Vigencia.** El presente Acuerdo rige desde su sanción y publicación.

Avenida Jesús María Lugo calle 4 N° 17-07 – Palacio 13 Columnas: TEL 7731189-Lorica  
 Email: [concejomunicipallorica@hotmail.com](mailto:concejomunicipallorica@hotmail.com)


	<b>República de Colombia</b> <b>Departamento de Córdoba</b> <b>Concejo Santa Cruz de Lórica</b> <b>Nit: 812000576-6</b>		
D- GEC 10-1.2CML	Versión:01	Fecha: JUNIO 24/09	Página 8 de 9

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado y aprobado en el salón de sesiones del Honorable concejo Municipal de Santa Cruz de Lórica, a los 21 días del mes de Diciembre de 2022.





**JOSE DE HOYOS HERNANDEZ**  
Presidente Concejo Municipal



**JUAN JOSE TAPIAS PINTO**  
Secretario General.



	República de Colombia Departamento de Córdoba Concejo Santa Cruz de Lorica Nit: 812000576-6		
D- GEC 10-1.2CML	Versión:01	Fecha: JUNIO 24/09	Página 9 de 9

**EL SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA  
CRUZ DE LORICA**

**H A C E   C O N S T A R:**

Que el presente acuerdo fue debatido y aprobado en sus dos (2) debates reglamentarios verificados durante los días 17 y 21 de Diciembre del dos mil veintidós (2022).


  
**JUAN JOSÉ TAPIAS PÍNTO**  
 Secretario General

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LORICA**

El Alcalde Municipal de Santa Cruz de Lorica, sanciona el presente acuerdo a


Los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ (2022).

23 DIC 2022

  
**JORGETSAAC NEGRETE LÓPEZ**  
 Alcalde Municipal

Avenida Jesús María Lugo calle 4 N° 17-07 – Palacio 13 Columnas: TEL 7731189-Lorica  
 Email: concejomunicipallorica@hotmail.com

*Rec*

	<b>República de Colombia</b> <b>Departamento de Córdoba</b> <b>Concejo Santa Cruz de Lorica</b> <b>Nit: 812000576-6</b>		
D- GEC 10-1.2CML	Versión:01	Fecha: JUNIO 24/09	Página 1 de 164

## ACUERDO N° 017

### POR MEDIO EL CUAL SE ACTUALIZA Y SE AJUSTA EL ESTATUTO DE RENTAS Y PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA - DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LORICA - CÓRDOBA**, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto Ley 1333 de 1986, ley 44 de 1990, artículo 32-7 de la Ley 136 de 1994, Ley 863 de 2003, artículo 59 de la ley 788 de 2012, Ley 1066 de 2006, ley 1437 de 2011, el artículo 177 de la ley 1607 de 2012, la ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016 y Ley 1955 de 2019

#### CONSIDERANDO

- Que el Municipio mediante Acuerdo 031 de fecha 17 de diciembre de 2009, actualizo su estatuto de rentas municipales y debido a las constantes modificaciones y generaciones de normas que tratan sobre el régimen municipal y aspectos tributarios de los distintos niveles de gobiernos, es necesario actualizar el estatuto de renta municipal para estar acorde a la modernización estatal, compilándose en materia impositiva para establecer un sistema tributario ágil y eficiente que permite el recaudo de los impuestos, tasas y contribuciones que equilibren las finanzas del municipio de tal forma que se ajuste a contemplar aspectos no regulados o que por la modernización del Estado se requiere adecuar algunas competencias en la Secretaría de Hacienda Municipal.
- Que de conformidad con el artículo 287 de la constitución política las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de las disposiciones vigentes, administrando los recursos y estableciendo los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, igualmente el artículo 313 numeral 4 de la misma carta magna que estipula que les corresponde a los concejos municipales bajo los parámetros jurídicos votar los tributos gastos locales.
- Que la Ley 1551 de 2012 "**POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA MODERNIZAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS**" en el capítulo III. Concejos Municipales, artículo 18 numeral 6 les atribuye a estas corporaciones: "establecer, reformas, o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley, lo cual está en armonía con el numeral 4 del artículo 313 de la constitución política colombiana: "votar conformidad con la constitución y la ley los tributos y los gastos locales".
- Que en virtud al artículo 294 de la Constitución Política de Colombia, es indudable que las entidades territoriales, pueden establecer beneficios tributarios respecto de impuestos territoriales, pero no pueden, con fundamento en esa norma, establecer amnistías tributarias cuya regulación le está vedada, y restringida al congreso de la república, por lo cual esa facultad la ha emitido la ley 1819 de 2016, la que se acatara por esta corporación especialmente con apoyo en el párrafo primero del artículo 356.
- Que la Ley 1819 de 2016, realizó una serie de modificaciones en los elementos sustantivos y procedimentales de algunos Impuestos territoriales, siendo necesario actualizarlos en el presente estatuto, de conformidad con lo dispuesto en la ley antes mencionada.
- Que la Ley 136 de 1994 en su artículo 32, numeral 7, modificado por el artículo 18 Numeral 6 de la Ley 1551 de 2012, dispone que además de las funciones que se señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los Concejos, establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas de conformidad con la Ley.
- Que el artículo 363 de la Constitución Política dispone que el sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia y progresividad



**ARTÍCULO 306°. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS.** Quien, sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratase de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción equivalente a 10% salarios mínimos diarios legales vigentes por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Gobierno.

El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrificaré por fuera de los sitios legalmente autorizados.

**Parágrafo** - En estos casos el material decomisado se donará a establecimientos de beneficencia, el material decomisado en buen estado, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

**ARTÍCULO 307°. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA EL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO.** El procedimiento tributario para la administración, fiscalización, liquidación, discusión, régimen de sanciones y cobro coactivo del impuesto será el definido en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 308°. GUIA DE DEGUELLO.** Es el documento que contiene la autorización de sacrificio de ganado menor, debidamente numerada, en el que aparece la fecha, nombre del propietario, clase de animal y valor del impuesto.

La guía de degüello cumplirá, los siguientes requisitos:

- 1.-Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- 2.-Constancia de pago del impuesto correspondiente.

#### **ARTICULO 309°. SUSTITUCION DE LA GUIA**

Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

**ARTÍCULO 310°. LIQUIDACIÓN Y PAGO:** El responsable deberá liquidar, cobrar el impuesto y consignar el producido del mismo al día hábil siguiente en la forma y sitio establecido por la administración municipal. La no consignación oportuna del impuesto generará al responsable, intereses moratorios a la tasa establecida para efectos tributarios en el presente estatuto sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias que correspondan.

### **CAPITULO XII SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR**

**ARTÍCULO 311°. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Adoptar en el Municipio de Santa Cruz de Lorica el impuesto de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente nacional o importada establecida por las Leyes 488 de 1998 y 788 de 2002.

#### **ARTÍCULO 312°. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA**

1. **Hecho Generador.** Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio. No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.
2. **Sujeto Activo:** El Municipio es el ente administrativo a cuyo favor se establece la sobretasa a la gasolina extra y corriente, en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la

	<b>República de Colombia</b> <b>Departamento de Córdoba</b> <b>Concejo Santa Cruz de Lorica</b> <b>Nit: 812000576-6</b>		
D- GEC 10-1.2CML	Versión:01	Fecha: JUNIO 24/09	Página 81 de 166

misma.

3. **Sujeto Pasivo.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores.

Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al de tal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso de la.

4. **Causación.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motora extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor nacional. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

5. **Base gravable.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

6. **Periodo Gravable.** El periodo gravable de la sobretasa será mensual

**ARTÍCULO 313°. DECLARACION Y PAGO.** Conforme con los artículos 56 y 100 de la Ley 788 de 2002 y 4° de la Ley 681 de 2001, Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas y certificadas por la Tesorería Municipal para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

**ARTÍCULO 314° TARIFA.** Fijese en los dieciocho puntos cinco por ciento (18.5%) la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente establecido por el Ministerio de Minas y Energía aplicable en la jurisdicción de municipio.

**ARTICULO 315°.TITULARIZACIÓN DE LA SOBRETASA.** Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina motor, extra o corriente podrán titularizarse y tenerse en cuenta como ingreso para efectos de determinar la capacidad de pago del Municipio de Santa Cruz de Lorica, Córdoba. Sólo podrá realizarse en moneda nacional dentro del respectivo periodo de gobierno y hasta por un 80% del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho periodo. Los recursos así obtenidos sólo podrán ser destinados a los fines establecidos en el presente estatuto.

**ARTICULO 316° PROCEDIMIENTO DE COBRO Y REGIMEN SANCIONATORIO** Para el normal recaudo y régimen sancionatorio, procesos de determinación, fiscalización y discusión, deberá seguirse lo establecido en la Ley 488 de 1998, normas del Estatuto Tributario Nacional, acorde con lo dispuesto por el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y Ley 1066 de 2006.

### CAPITULO XIII SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

**ARTICULO 317°. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 322 de 1996, Ley 1575 de 2012 artículo 37 y demás disposiciones complementarias.

	<b>República de Colombia</b> <b>Departamento de Córdoba</b> <b>Concejo Santa Cruz de Lorica</b> <b>Nit: 812000576-6</b>		
D- GEC 10-1.2CML	Versión:01	Fecha: JUNIO 24/09	Página 82 de 166

**Parágrafo.** Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrá establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

**ARTICULO 318°. DEFINICIÓN.** La sobretasa bomberil es un tributo municipal cobrado a los propietarios de inmuebles urbanos o rurales como un porcentaje del impuesto predial unificado y su recaudo se destina al benemérito cuerpo de bomberos voluntarios del Municipio de Santa Cruz de Lorica para financiar la prestación del servicio público de atención de incendios y calamidades conexas.

**ARTICULO 319°. - HECHO GENERADOR.** Lo constituye la realización de actividades sujetas al impuesto de Industria y Comercio en jurisdicción del municipio y mediante el cobro del impuesto de Predial Unificado sobre todos los bienes inmuebles que estén registrados en el catastro del municipio.

**ARTICULO 320°. SUJETO ACTIVO:** El municipio de Santa Cruz de Lorica es el sujeto activo de la sobretasa de que se cause en la jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 321°. SUJETO PASIVO.** - el sujeto pasivo de la sobretasa bomberil son las personas naturales o jurídicas, responsables del impuesto predial unificados y sobre la liquidación del impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del municipio

**ARTICULO 322°. CAUSACIÓN.** El momento de causación de la sobretasa bomberil es concomitante con el del impuesto predial unificado y la liquidación del impuesto de industria y comercio.

En ningún caso la sobretasa bomberil será objeto de descuento o amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole dispuestos por la administración municipal, así como tampoco tomará parte de la base para cobros por facturación, administración o recaudo.

La sobretasa bomberil no se cobrar a los contribuyentes del impuesto predial unificado con uso residencial de estrato 1.

**ARTÍCULO 323°. BASE GRAVABLE.** La constituye el valor del impuesto predial de cada uno de los contribuyentes de este tributo en el municipio y sobre la liquidación del impuesto de industria y comercio de cada año.

**ARTÍCULO 324°. TARIFA.** La tarifa de la sobretasa bomberil corresponderá al 2% sobre el impuesto del predial unificado a pagar por vigencia y del 3% sobre la liquidación del impuesto de industria y comercio de cada vigencia.

**ARTICULO 325°. DESTINACION.** Los dineros recaudados por concepto de sobretasa bomberil serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas, su giro deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a su recaudo.

#### CAPITULO XIV IMPUESTO DE EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

Artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, y en virtud de la sentencia C – 221/97 de la Corte Constitucional.

**ARTÍCULO 326°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO**

	<b>República de Colombia</b> <b>Departamento de Córdoba</b> <b>Concejo Santa Cruz de Lorica</b> <b>Nit: 812000576-6</b>		
D- GEC 10-1.2CML	Versión:01	Fecha: JUNIO 24/09	Página 165 de 166

3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

**ARTÍCULO 758. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES.** Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto. Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

**ARTÍCULO 759°. FACULTADES ESPECIALES.** Facultase al Alcalde Municipal para que expida y reglamente el proceso de liquidación y cobro en valores expresados en UVT de las rentas contractuales para arrendamientos, alquileres de maquinaria y equipos, multas, fotocopias, formularios, publicaciones y otros servicios de la administración municipal, así como para las demás especies que deban regularse y tendientes a la recuperación de gastos en que incurra la administración, previa verificación de precios de mercado y sin que en ningún caso exceda del mas 20% de cada uno de ellos. Los valores que se establezcan deberán atender los precios de mercado, normas policivas y en general los lineamientos definidos por disposiciones legales que rijan cada una de las materias.

La norma que así se expida, podrá ajustarse periódica o anualmente según las exigencias en los cambios de los costos del servicio.

**ARTÍCULO 760°. DE LA DEROGATORIA.** El presente acuerdo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el acuerdo 031 de diciembre 17 de 2009 y demás normas en materia tributaria del Nivel Municipal.

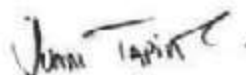
**ARTÍCULO 761°. VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir del día primero (1º) de enero de 2021, previa a su sanción y publicación.

#### COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Concejo Municipal de Santa Cruz de Lorica, Córdoba a los ( 30 ) días del mes de noviembre de 2020.



**KELIO MANUEL DORIA DORIA**  
Presidente del Concejo



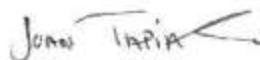
**JUAN JOSÉ TAPIAS PINTO**  
Secretaria del Concejo.

	<b>República de Colombia</b> <b>Departamento de Córdoba</b> <b>Concejo Santa Cruz de Lorica</b> <b>Nit: 812000576-6</b>		
D- GEC 10-1.2CML	Versión:01	Fecha: JUNIO 24/09	Página 166 de 166

**EL SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ  
DE LORICA**

**HACE CONSTAR:**

Que el presente acuerdo fue debatido y aprobado en sus dos (2) debates reglamentarios verificados durante los días ( 27 ) y ( 30 ) de noviembre del dos mil veinte (2020).



**JUAN JOSÉ TAPIAS PINTO**  
Secretario General

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LORICA**

El Alcalde Municipal de Santa Cruz de Lorica, sanciona el presente acuerdo a  
Los 07 días del mes de DIC (2020).



**JORGE ISAAC NEGRETE LÓPEZ**  
Alcalde Municipal